



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de noviembre de 2008, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

1. Quisiera saber cuál es toda la normatividad que le aplica al deporte en el Estado de México.
2. Que Constituciones, Códigos, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y todo lo necesario para saber los derechos y obligaciones referentes al deporte.
3. Cuándo fue la última vez que se modificó o reformó o se creó algún ordenamiento en materia deportiva y en que consistió dicho cambio.
4. Qué normatividad a nivel federal le aplica a los deportistas mexiquenses\* (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00914/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Con fecha 8 de diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO rindió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

\*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**[Se tiene por reproducida la solicitud de información]**



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En respuesta a la solicitud se le proporciona anexo de la Ley de Cultura Física y Deporte y así se contesta las preguntas 1, 2 y 4.

Referente a la pregunta 3 a la fecha no habido ninguna modificación, ni reforma, ni se creó ningún ordenamiento en materia deportiva, no hay ningún cambio en ningún sentido.

Conforme lo dispone el artículo 70 y 72 de la ley en comento, Usted puede interponer recurso de revisión a la respuesta que se le da a su solicitud dentro de los quince días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la respuesta" (**sic**).

**III** Con fecha 7 de enero de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La contestación que se me diera a mi solicitud de información.

Es incompleta la información proporcionada ya que únicamente se me menciona la Ley de Cultura Física y Deporte, pero me señalan que no existe alguna otra disposición, lo cual creo que es incorrecto ya que de una simple búsqueda logré observar que existe un Reglamento publicado a esa Ley de Cultura Física y Deporte, la cual no se me menciona, por lo que pido se realice un estudio a fondo para que se me proporcione lo solicitado ya que es incompleto señalar que únicamente es esa disposición legal" (**sic**).

**IV.** El recurso 000012/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente,

**V.** Con fecha 12 de enero de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son los siguientes:

La solicitante, ahora Recurrente, solicita lo siguiente:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

La información que proporciona el Servidor Público Habilitado, en respuesta a la solicitud, fue:

**[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]**

El Recurrente presenta los argumentos siguientes a la respuesta que se le proporcionó a su solicitud de información, y son:

**[Se tiene por transcrito el escrito de interposición del recurso de revisión]**

Debido al gran volumen de respuestas que hay que otorgar diario, en promedio 60 o más respuestas, la Unidad de Información no cuenta con el tiempo necesario para procesar algunas de las respuestas que remite el Servidor Público Habilitado; al analizar la respuesta de la solicitud de información en cuestión, es posible que el Servidor Público Habilitado no haya sido lo suficientemente explícito, no obstante y en apego al artículo 3 de la Ley en comento, tuvo la disposición de anexar a la respuesta, la Ley de Cultura Física y Deporte y complementa la respuesta con algunos otros datos.

El Sujeto Obligado presenta y sugiere respetuosamente al Consejero Ponente y al Pleno del ITAIPEMyM, lo siguiente:

1. El Servidor Público Habilitado debió orientar a la Recurrente a consultar la Página de Transparencia del IMCUFIDE, en el rubro "Legislación", para que obtuviera la información que solicita, conforme al artículo 12 fracción I de la Ley, y, en respuesta a los otros numerales, después de que la Recurrente consulte la página, fundamentar la respuesta en el artículo 41 de la Ley que nos ocupa.
2. La Recurrente manifiesta que *"de una simple búsqueda logré observar que existe un reglamento publicado a esa Ley de Cultura Física y Deporte, la cual no se me menciona"* (sic); luego entonces, se confirma que la Recurrente conoció en dicha búsqueda la normatividad que enmarca el actuar del Sujeto Obligado, por lo que se advierte de nueva cuenta el dolo y mala fe con que interpone el recurso de revisión.
3. Por la actitud agresiva de la Recurrente, demostrada también en otros recursos de revisión, se solicita al Pleno del Consejo, respetuosamente, considerar que se le informa a la Recurrente, quien acepta y conoce la página donde se publica la normatividad que rige al IMCUFIDE, para que resuelva a favor del Sujeto Obligado o, en su caso, sobresea el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 BIS A, fracción III, y permita al Sujeto Obligado emitir una respuesta más fundamentada, como se menciona en el punto uno de estas justificaciones" (sic).

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**



EXPEDIENTE:

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

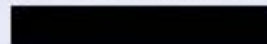
De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resultan aplicables las previstas en las fracciones I y II. Esto es, las causales por las cuales se niega el acceso a la información, o bien, la entrega de la misma resulta incompleta o incongruente con lo que se solicitó. El análisis de dichas causales se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



**EXPEDIENTE:**

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por parte de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que hace a **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del recurso en virtud de que complementaría el resto de la información para dejar sin materia al medio de impugnación. Esto es, la aplicación de la fracción III del artículo antes transcrito. Lo cual será una cuestión de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar, de ser el caso, al fondo del asunto.

**CUARTO.-** Que en atención a la petición formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado de que se aplique la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A, que señala:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

(...)

- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Se deberá decidir previamente esta situación, ya que en caso de ser procedente no será menester entrar a la *litis* del caso.

**EL SUJETO OBLIGADO** reconoce que debió orientarse a **EL RECURRENTE** a la página *Web* de sí mismo para que conociera el marco normativo aplicable, de conformidad con el artículo 12, fracción I de la Ley de la materia.

El sobreseimiento en este caso implica que deje sin efecto o materia el recurso, lo cual presupone la ejecución u la omisión de una acción directamente sobre la contraparte que impugna, y sólo manifestar a la autoridad resolutora que ha realizado las acciones u omitido aquellas que causaban perjuicio al impugnante.



**EXPEDIENTE:**

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

**RECURRENTE:**

[REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

Es consideración de este Órgano Garante que la forma por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** hace valer el sobreseimiento no es la adecuada para aplicar la causal respectiva. Pues no es en el Informe Justificado en el cual se haga valer correctamente el sobreseimiento, sino la acción directa e inmediata por corregir el error frente a **EL RECURRENTE**. Desde este punto de vista, el escenario por el cual pudo haber prosperado el sobreseimiento en los términos pedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** hubiera sido que éste hubiera enviado un alcance a **EL RECURRENTE** con el reconocimiento del error cometido e informarle que queda a disposición la documentación que satisface el resto de la solicitud.

Sólo así la petición hecha en el Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para declarar el sobreseimiento hubiera prosperado. Por otro lado, la petición formulada en el caso concreta sólo la tiene de conocimiento este Órgano Garante y no **EL RECURRENTE**.

Dar lugar al sobreseimiento en los términos planteados por **EL SUJETO OBLIGADO** implicaría dejar en la incertidumbre e indefensión a **EL RECURRENTE**, ignorante de tal circunstancia desconocería la petición de sobreseimiento hecha por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En vista de lo anterior, se desestima la causal de sobreseimiento solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, lo cual exige conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**QUINTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta incompleta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación íntegra a su petición. Incluso, se dio a la tarea de buscar mayor información.

**EL SUJETO OBLIGADO** considera que se ajustó a la respuesta dada por el Servidor Público Habilitado el cual debió, no obstante, señalar la ruta a la página electrónica del propio **SUJETO OBLIGADO**. Pero incluso, se aventura a señalar que hay mala fe de **EL RECURRENTE** en el sentido de que, éste conocedor de más información la solicita a **EL SUJETO OBLIGADO**.

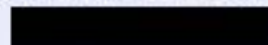
Asimismo, es pertinente conocer los alcances de la Ley de la materia, al considerar que la misma es una Ley General.



EXPEDIENTE:

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Y, finalmente, analizar si es aplicable o no la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción II del artículo 71 de la citada Ley.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Analizar el alcance del agravio de **EL RECURRENTE** por una respuesta incompleta.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se atenderán los incisos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

El agravio de **EL RECURRENTE** se expresa por una respuesta incompleta, pues en la solicitud, no sólo alude al concepto de "leyes", sino también de diversos grados normativos en materia de deporte, desde el nivel constitucional hasta el de acuerdos administrativos.

**EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta se contenta con enviar la Ley General en la materia. Pero **EL RECURRENTE** considera que no es verosímil que sea la única norma que exista en la materia, y pone como ejemplo que obtuvo el Reglamento a dicha Ley General.

Y en efecto, se estima que **EL RECURRENTE** tiene razón pues no es creíble que sólo dicha Ley General sea la aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO**. Y no basta con señalarle a éste que hay que indagar para entregar, no sólo un Reglamento, sino también que está prevista como facultad coexistente en la Constitución General de la República:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

(...)"

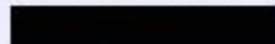




EXPEDIENTE:

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE:



SUJETO  
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE  
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Asimismo, la Ley General en cuestión señala que:

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

(...)"

Y en ese sentido, existen diversas normas en materia deportiva que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar a **EL RECURRENTE**. Pero no sólo eso, la información tiene el mayor nivel de publicidad al ser parte de las llamadas Obligaciones de Transparencia o Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

(...)"

Le hubiera sido tal vez más sencillo a **EL SUJETO OBLIGADO** remitir a **EL RECURRENTE** a la página *Web* para que consultara dicha información.

Por ello, no es procedente el argumento de **EL SUJETO OBLIGADO** para convalidar en el Informe justificado el alcance a la respuesta incompleta. Y tampoco resulta viable el argumento que refiere a la *"mala fe o dolo"* de **EL RECURRENTE**.

El hecho de que **EL RECURRENTE** conociera la existencia del Reglamento a la Ley General no presupone que no pueda solicitarla a **EL SUJETO OBLIGADO**. Si es obligación de éste dar la información completa, más aún cuando el marco normativo es Información Pública de Oficio.

En tal virtud, el agravio manifestado por **EL RECURRENTE** es a todas luces procedente y viable.



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, corresponde analizar el *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución. Lo que equivale a revisar la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

El agravio de **EL RECURRENTE** se reduce a la **falta de completitud** de la respuesta. Y no hay que ahondar demasiado ante los argumentos vertidos en los párrafos que preceden para referir que se ha acreditado la causal de marras.

Por lo tanto, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción II del artículo 71 de la Ley citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en atender la solicitud de información de forma íntegra.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta incompleta a la solicitud de información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" oriente a **EL RECURRENTE** para que obtenga la documentación del portal de transparencia, pero de ser el caso de no tenerlo actualizado, le entregue la documentación en que conste la información solicitada de origen y en forma completa.

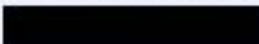
**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta completa a las solicitudes de información.



**EXPEDIENTE:**

00012/ITAIPEM/IP/RR/2009

**RECURRENTE:**



**SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE:**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

RESOLUCIÓN

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**



**EXPEDIENTE:** 00012/ITAIPEM/IP/RR/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>
<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>	<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00012/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.**